

AUTO INTERLOCUTORIO NO.00407

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO, JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE Y SUMINISTROS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAS  
DEMANDADO: HABITALIA DESARROLLOS SAS Y DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO  
RADICACIÓN: 6300140030082020-00147-00

Una vez revisada la presente demanda para iniciar proceso MONITORIO, se puede observar lo siguiente:

1.- Al efectuar el estudio respecto a la demanda en forma, y en tratándose de proceso VERBAL como lo es el MONITORIO, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se requiere como anexo de la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona demandada, esto es, **HABITALIA DESARROLLOS SAS Y DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO**, en los términos de la demanda presentada, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de procesos.

De otro lado se indica, que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no son procedentes en esta etapa procesal, según los postulados del parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

2.- No se evidencia dentro del plenario, la relación del señor **DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO**, con la obligación que busca cobrar a través de un proceso monitorio, pues allega copia de facturas, en las cuales no se evidencia obligación por parte del citado ciudadano.-

3.- No se avisa dentro del escrito de demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (art. 419 numeral 5 C.G.P).-

4.- El proceso monitorio no está instituido para el cobro de facturas de cambio, como lo pretende el actor, o para sanear las falencias que se desprendan de los títulos valores.

Finalmente la parte demandante, deberá allegar copia del escrito de subsanación en una demanda conjunta, junto con los anexos, tanto para los traslados como para el archivo del Juzgado, así como en medio físico y magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso MONITORIO, instaurado por **TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SAS** en contra de **HABITALIA DESARROLLOS SAS Y DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá allegar copia del escrito de subsanación unificado en un solo escrito, con los anexos, tanto para los traslados, como el archivo del Juzgado, en medio físico como magnético.

**TERCERO:** Conceder el termino de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los errores de que adolece la presente demanda, allegando la copias respectivas para el traslado y el archivo del Juzgado, en caso de no hacerlo, vencido el termino anterior se rechazara la demanda,.

**CUARTO:** Se reconoce Personeria para actuar en representación de la parte actora al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, con tarjeta profesional 153.021 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03/07/2020

**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario